



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Julio De Avila Gomez	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Julio De Avila Gomez	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Nathaly Johanna Osorio Sobrino	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Eduardo Iglesias Montes	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Eduardo Iglesias Montes	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Cruz Marina Mayoral Acuña	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Yerlis Solano Ortiz	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condimar S.A Y Otro	Condimar S.A, Viviana Duque Gomezcasseres	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6f6c9c9-75f9-47da-9c14-2f645b676b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central	Jose Rodriguez Baena	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central	Jose Rodriguez Baena	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Rafael Burgos Arnedo, Ledwis Geovanni Acevedo G	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Alberto Villero Meza	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Alberto Villero Meza	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esther Cecilia Pino De Cuza	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Y Otros Demandados, Leonardo Enrique Carracedo Vasquez	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6f6c9c9-75f9-47da-9c14-2f645b676b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Juan Pablo Garcia Bustamente	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Navarro Tovar S.A.S.	Sandra Milena Sierra Ospina	12/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Navarro Tovar S.A.S.	Sandra Milena Sierra Ospina	12/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Arrieta García	Aleida Sofía Suárez Duque	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marta Cecilia Castillo Ocampo, Elsi Marina Ocampo Arboleda	12/08/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210048200	Monitorios	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Edificio Bahia Marina	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6f6c9c9-75f9-47da-9c14-2f645b676b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 124 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190058900	Procesos Ejecutivos	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Ivan Enrique Portela Chamie	12/08/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210046800	Verbales De Minima Cuantia	Elizabeth Calvo Franco	Luz Martinez	12/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b6f6c9c9-75f9-47da-9c14-2f645b676b16



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00488-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, Nit. 900.734.783-3

DEMANDADO: JULIO DE AVILA GOMEZ CC No 72.180.405 y LORENA LUZ MENDEZ PERTUZ CC No 32.780.288

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, a través de apoderado judicial contra JULIO DE AVILA GOMEZ y LORENA LUZ MENDEZ PERTUZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, identificado con Nit. 900.734.783-3, y en contra de: JULIO DE AVILA GOMEZ, identificado con la CC No 72.180.405, y LORENA LUZ MENDEZ PERTUZ, identificada con CC No 32.780.288, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$2.669.040). Por concepto de cuotas de administración adeudadas del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 71 # 94-23 Apartamento 615, Torre 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

Expensas ordinarias vencidas para el año 2020:

- CUOTA ORDINARIA DE MAYO 2020 FV-11387 (\$203.540) DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE JUNIO 2020 FV-11716 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE JULIO 2020 FV-12047 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE AGOSTO 2020 FV-12384 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE SEPTIEMBRE 2020 FV-11387 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE OCTUBRE 2020 FV-12724 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE NOVIEMBRE 2020 FV-13072 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE DICIEMBRE 2020 FV-13416 (\$204.000) DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE

Para un total de (\$1.631.540) UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE



Expensas ordinarias vencidas para el año 2021:

- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ENERO 2021 FV-13764 (\$207.500)
DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2021 FV-14112 (\$207.500)
DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MARZO 2021 FV-14466 (\$207.500)
DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ABRIL 2021 FV-14817 (\$207.500)
DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MAYO 2021 FV-15173 (\$207.500)
DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Para un total de (\$1.037.500) UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

- Más las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, identificada con C.C 22.564.464 y T.P. 200.771 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, y a la Dra. Ana María Narváez Carreño, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla. 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1443826c61c2608e2211836fb77fe3901be90dee3e3671bbd6e3f7cf59eddae1
Documento generado en 12/08/2021 04:54:15 PM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00094-00

DEMANDANTE: DOLLY VARGAS LOPEZ C.C. 41.590.031.

DEMANDADO: LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL C.C. 79.626.279 y YIRLEM MARGARITA DOMINGUEZ BROCHADO C.C. 1.043.870.509.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, junto con póliza judicial requerida. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente solicitud de medidas cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean o llegaren a poseer los demandados LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL, identificado con C.C. 79.626.279 y YIRLEM MARGARITA DOMINGUEZ BROCHADO, identificada con C.C. 1.043.870.509, en las distintas entidades bancarias y/o corporaciones financieras. Límitese el presente embargo a la suma de \$30.145.600. Líbrense los oficios del caso.
2. DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de este proceso de restitución, ubicado en la en la ciudad de Barraquilla en la carrera 66 No 76 - 126 de la ciudad de Barraquilla, que sean de propiedad de los demandados LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL, identificado con C.C. 79.626.279 y YIRLEM MARGARITA DOMINGUEZ BROCHADO, identificada con C.C. 1.043.870.509. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
3. EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar de los bienes muebles, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad, o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los muebles y enseres anotada en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de nombrar, reemplazar o relevar al secuestre, siempre y cuando estos cumplan las calidades del caso, además, se le atribuyen facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 113 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 27/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7c8673f199a6e95409f107f056764532aef84b58c55b0a7ed60fc3577793b**
Documento generado en 26/07/2021 04:07:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00468-00

DEMANDANTE: ELIZABETH CALVO FRANCO identificada con CC. 32.615.007.

DEMANDADOS: LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC. 32.721.777 y
ELVIA JUDITH MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC. 22.427.662.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por ELIZABETH CALVO FRANCO identificada con CC. 32.615.007, a nombre propio, contra LUZ MARINA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC. 32.721.777 y ELVIA JUDITH MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC. 22.427.662.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L (\$480.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.

Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62518048f41ee73090548ec89e5e6847c39591d1fa3a57bd7c1363bb5328b21
Documento generado en 12/08/2021 03:41:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00589-00

DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A - NIT. 890.112.204-6

DEMANDADOS: IVAN ENRIQUE PORTELA CHAMIE - C.C 8.045.863, ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA - C.C 41.581.376 y DAVID ANTONIO GUZMAN MARQUEZ - C.C 12.530.761

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados IVAN ENRIQUE PORTELA CHAMIE y ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió las comunicaciones de notificaciones de los demandados IVAN ENRIQUE PORTELA CHAMIE y ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA a la CARRERA 51 N° 76 - 126 APTO 302 de Barranquilla, dirección física aportada en el libelo introductorio, sin embargo, las comunicaciones fueron devueltas en atención a que no residen, por lo que sería del caso proceder al emplazamiento de los demandados, al existir manifestación del actor que desconoce otro lugar donde puedan ser notificados estos.

No obstante, se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda, que los ejecutados IVAN ENRIQUE PORTELA CHAMIE y ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA, poseen los siguientes correos electrónicos ivanpjunior@hotmail.com y maryportela@gmail.com, respectivamente. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deben agotarse las respectivas notificaciones por este medio, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados.

Por lo anterior, este Juzgado

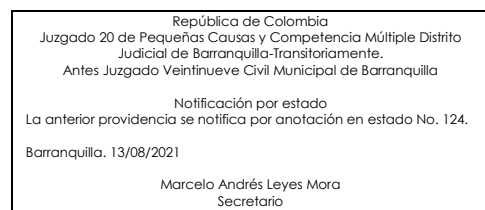
RESUELVE

NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados IVAN ENRIQUE PORTELA CHAMIE y ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6655138c5816157d500745520da3d1c8b45b8f04e1f4d8875df14b457211ca77

Documento generado en 12/08/2021 04:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00482-00

DEMANDANTE: INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: EDIFICIO BAHIA MARINA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada- EDIFICIO BAHIA MARINA, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

3. El inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla. 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c2a8b9f2941ee96db5da3265031ef4d2c294dd7466267bfd5fc16164c2c148
Documento generado en 12/08/2021 03:41:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000118-00

DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP - NIT. 901.180.544-4

DEMANDADO: ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA - C.C27.495.392 y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO - C.C. 32.827.564.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 13 de Julio de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de las demandadas ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA y MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO. Sin embargo, se vislumbra que, versa una medida de embargo sobre la pensión que devenga ELSI MARINA OCAMPO ARBOLEDA en Consorcio FOPEP, asimismo, que recae medida de embargo sobre el salario que devenga MARTA CECILIA CASTILLO OCAMPO en calidad de empleada de INVERSIONES EDISAR S.A.S, sin que a la fecha obre en el plenario respuesta alguna sobre dichas medidas.

Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre las medidas decretadas en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y comunicadas mediante oficio N° 2021-00118.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.

Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ced2fe52d857a5b49e3580b22e6154eed37ed660ffdecf73be4baafd4f0dee1

Documento generado en 12/08/2021 04:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00457-00

DEMANDANTE: RICARDO ARRIETA GARCÍA - C.C 72.193.104

DEMANDADO: ALEIDA SOFIA SUAREZ DUARTE - C.C 32.639.004

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

1.- Si bien es cierto, se observa poder conferido mediante mensaje de datos, consultado en el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del señor JAIR DE JESUS AVENDAÑO FIGUEROA en el sistema, tal como se evidencia en Certificado de Vigencia N° 349546 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que:

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

2.- Se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal del JURÍDICO CONSULTORES S.A.S con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

3.- Por otro lado, cabe mencionar que, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, letra de cambio en copia formato pdf, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.

Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610359f87dad3398b386e044beda2d053b3a977a53c1098c414343b3f7b135c

Documento generado en 12/08/2021 03:41:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00520-00

DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR SAS con Nit. 900.860.613-9

DEMANDADOS: SANDRA MILENA SIERRA OSPINA, CC. No. 42.689.128 y CINDY PAOLA SOLIPA TREJO, CC. No. 1.140.877.914

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda instaurada por NAVARRO TOVAR SAS, a través de apoderado judicial contra SANDRA MILENA SIERRA OSPINA, y CINDY PAOLA SOLIPA TREJO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 09 de noviembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NAVARRO TOVAR SAS., identificada con Nit. 900.860.613-9, y contra SANDRA MILENA SIERRA OSPINA, identificada con CC. No. 42.689.128, y CINDY PAOLA SOLIPA TREJO, identificada con CC. No. 1.140.877.914, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M.L (\$1.626.000)., discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Diciembre de 2020	\$69.000
Enero 2021	\$519.000
Febrero 2021	\$519.000
Marzo 2021	\$519.000
TOTAL	\$1.626.000

- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera



- Por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L (\$1.557.000).
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con C.C. No. 1.140.816.785 y T.P No. 195.015 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2b1d362ba02e394e754fe86bc024a647a8f6a78384e0acae16a1eb867495e0
Documento generado en 12/08/2021 06:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00465-00

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ

DEMANDADOS: VICTOR SIERRA LANDINEZ y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, identificado con C.C 1.1.40.829.621 y T.P. 275.058 en calidad de apoderado judicial del señor ISIDRO CURE PEREZ, identificado con C.C 1.140.838.257 y en contra de VICTOR SIERRA LANDINEZ, identificado con C.C 72.276.759 y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES, identificada con C.C 1.052.951.387. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante, *“desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se verifique el pago total de la misma”*.

Al momento de proceder a subsanar el defecto anotado, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla, 13/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b868b946d1f535dcb7e1c8bb33ba71be748b67c9f916755e2d21ac60c9d3923
Documento generado en 12/08/2021 03:41:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00447-00

DEMANDANTE: GERMAN ALONSO GOMEZ CARVAJAL - C.C 72.218.869

DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA BUSTAMANTE - C.C 1.129.536.040

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, encontrando que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el libelo inicial no se indica la dirección electrónica de notificación del demandante como tampoco la dirección física de notificación de su apoderada judicial, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Subrayado fuera del texto)

2.- El poder especial que acompaña a la demanda no especifica el nombre de las personas contra las cuales se pretende iniciar proceso ejecutivo. De modo que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, es menester remitirse a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 C.G.P, que reza así:

"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, la parte ejecutante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente e indicar con claridad los nombres de las personas demandadas.

3.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de su validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, letra de cambio en copia formato PDF. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla. 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89530ff105419e7545771c9129361b9c91a6dc11890f1df55bdace2a24eb4b3e

Documento generado en 12/08/2021 03:42:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00502-00

DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES CC. No. 32.760.167

DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE CARRACEDO VASQUEZ C.C. No.72.226.442 y JORGE ENRIQUE CARRACEDO CORTESC.C. No 1.047.511.448.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 23 de junio de 2020, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que Emma Lucy Sánchez es propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Sánchez JD, la cual se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo de la Dra. Yeiny Mojica, desde el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla. 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd321dd9f066d01a77a9e6c75ad4803315e137d064b0fb3883fe32eb0acdb2d2
Documento generado en 12/08/2021 03:41:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902021-00508-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT.900.015.322-7

DEMANDADA: ESTHER CECILIA PINO DE CUZAC.C. No. 32.627.947.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de agosto de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo las letras de cambio No. 69584 y 3784 aceptadas por la ejecutada, escaneadas en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla. 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e03eaeaca0b9f21af199aff69f2107efa4c2a1157f4d2a0b72f3e7b8847b730
Documento generado en 12/08/2021 03:41:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00452-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: HUGO ALBERTO VILLERO MEZA - C.C 92.230.459

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer
Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, identificada con NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCO MENDEZ, identificado con C.C 80.422.822 y en contra HUGO ALBERTO VILLERO MEZA, identificado con C.C 92.230.459; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 84818, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, identificada con NIT. 900.528.910-1 y en contra HUGO ALBERTO VILLERO MEZA, identificado con C.C 92.230.459, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17'802.986) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 31 de enero de 2020 hasta el 4 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 5 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.

Barranquilla. 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab33b42c2707fc33a19c68b5a316e304ded522ab92ed01a5b1214b10c964a557

Documento generado en 12/08/2021 04:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00459-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: LEDWIS GIOVANY ACEVEDO GARCIA y RAFAEL BURGOS ARNEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por HEIDY SARABIA CANTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P. 232.018 C.S.J en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.207.699-2, representada legalmente por ROBERTO JOSE MALDONADO ORTEGA, identificado con 7.482.662 y en contra de LEDWIS GIOVANY ACEVEDO GARCIA, identificado con C.C 73.208.959 y RAFAEL BURGOS ARNEDO, identificado con C.C 9.280.532 Al respecto, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: *"Carrera 70 No. 83 - 40 Barrio paraíso en Barranquilla"* para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla: *"CALLE 40 N° 44 - 39 OF 5D PI 5"*.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones físicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

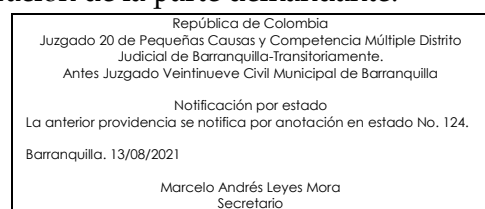
Tercero: Téngase a la Dra. HEIDY SARABIA CANTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P. 232.018 C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22035fe1b81401696876409da9178e512c152385d87cbf1185549852d4431552

Documento generado en 12/08/2021 03:41:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00492-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, NIT.802.014.294-9

DEMANDADO: JOSÉ RODRÍGUEZ BAENA, CC. No. 9.269.190

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, a través de apoderado judicial contra JOSÉ RODRÍGUEZ BAENA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, identificado con NIT.802.014.294-9, y en contra de: JOSÉ RODRÍGUEZ BAENA, identificado con CC. No. 9.269.190, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$2.460.000). Por concepto de cuotas de administración adeudadas del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 44 No. 50-49, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, apartamento 307^a, de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

FECHA INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	DIAS	CAPITAL
1-dic-19	31-dic-19	31	505.000,00
1-ene-20	31-ene-20	31	115.000,00
1-feb-20	29-feb-20	29	115.000,00
1-mar-20	31-mar-20	31	115.000,00
1-abr-20	30-abr-20	30	115.000,00
1-may-20	31-may-20	31	115.000,00



1-jun-20	30-jun-20	30	115.000,00
1-jul-20	31-jul-20	31	115.000,00
1-ago-20	31-ago-20	31	115.000,00
1-sep-20	30-sep-20	30	115.000,00
1-oct-20	31-oct-20	31	115.000,00
1-nov-20	30-nov-20	30	115.000,00
1-dic-20	31-dic-20	31	115.000,00
1-ene-21	30-ene-21	30	115.000,00
1-feb-21	28-feb-21	28	115.000,00
1-mar-21	31-mar-21	31	115.000,00
1-abr-21	30-abr-21	30	115.000,00
1-may-21	31-may-21	31	115.000,00
TOTAL	-----	-----	\$2.460.000,00

- Más las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a DANIELA CADENA TRONCOSO, identificada con C.C 1.051.659.912 y T.P. 219.611 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.

Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f7ffca6325c9cea8f914eff37bf54d4a942ea1e6a787bcbafcddebd42361be
Documento generado en 12/08/2021 06:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902021-00446-00

DEMANDANTE: FACTURE S.A.S. NIT. 900.399.741-7

DEMANDADO: CONDIMAR S.A. NIT. 890.113.075-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo las facturas No. F1212, F7353, y F9673, escaneadas en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original de los documentos exigibles ejecutivamente, que estos se encuentran fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando los mismos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla. 13/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c939d68c60861c24fc878a59fa14941464354455ea0db263baacb47c6fde94
Documento generado en 12/08/2021 03:41:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00499-00

DEMANDANTE: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE "CEFICAR SAS.", Nit. 901.285.0332-7

DEMANDADO: YERLIS PAOLA SOLANO ORTIZ, Y ELIANA PATRICIA BARRIOS FERREIRA, identificadas con la CC. No. 22.589.902 y 1.001.889.629, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré sin número suscrito el 31 de noviembre de 2019, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que CEFICAR SAS, es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo de la Dra. Darley Pérez, desde el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente,
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c5345b10238e66654147138abad4f8425aaf416f9d8a4fa5a739e31602e24d
Documento generado en 12/08/2021 03:41:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00484-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2

DEMANDADO: MAYORAL ACUÑA CRUZ MARINA NIT No. 22.420.392

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como títulos ejecutivos 22 facturas de servicio público domiciliario de energía eléctrica dejadas de pagar por la demandada, escaneados en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original de los documentos exigibles ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3238093a0f36cb3cef8330e9d599730f9d977dc5153fb01bd625518666641986
Documento generado en 12/08/2021 03:41:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00474-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO IGLESIAS MONTES identificado con CC. 72.190.633.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de RAFAEL EDUARDO IGLESIAS MONTES identificado con CC. 72.190.633, por las siguientes sumas:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$15.430.292), por concepto de capital referente al Pagaré objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios a partir del 16/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.
Barranquilla, 13/08/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f4fdf1985bfc03f9e774ee59771aadb1b0108add64fe12738e8f12d042c9c

Documento generado en 12/08/2021 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00444-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NATHALY JOHANNA OSORIO SOBRINO - C.C 55.238.622

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de NATHALY JOHANNA OSORIO SOBRINO, identificada con C.C 55.238.622 para que cancele la suma de dinero contenida en el pagaré N° 4830088878, documento presentado como título ejecutivo.

Sin embargo, realizando un análisis de la demanda, se observan que el poder especial no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (subrayado fuera del texto).

Pues bien, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídicos exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el que manifieste la voluntad de conferir poder.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124.

Barranquilla, 13/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado



Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66917f6aedf97afb0fc0d1e73a18c56d03c72900f7f41c6cd6f600266c97f34d

Documento generado en 12/08/2021 03:42:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

